RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diez. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 101 segundo párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0018-SOT-09, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha ocho de enero de dos mil diez, una persona que en apego a los artículos 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría , así como 38 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Distrito Federal, solicito que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó escrito de la misma fecha ante este Organismo Descentralizado en el cual denuncia que en el Bosque del Ocotal ubicado en la calle de Santa Rita esquina con la carretera México-Toluca, (parada las fresas), Colonia la Papa, Delegación Cuajimalpa de Morelos se encuentra una cerca que fue colocada por el "Grupo Carso", misma que por acuerdo con el Delegado, se ordeno sea retirada así como unas casetas que se encuentran al interior del Bosque mismas que a la fecha tampoco han sido retiradas en su totalidad.----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-140-2009 (sic) de fecha catorce de enero de dos mil diez, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2010-0018-SOT-09.----------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/300-140-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero de dos mil nueve.----------

"(...) Se constato la existencia de una malla ciclónica sobre el limite del Bosque conocido como el Ocotal, sin embargo en una sección del mismo bosque se aprecia que fue retirada una parte de esta malla aproximadamente unos doscientos metros de largo. Asimismo se observan postes de madera con alambre de púas los cuales están colocados a un costado de la mencionada malla, también se observa una caseta, al parecer de vigilancia, hacha de ladrillo y concreto la cual se ubica a un costado del camino de Santa Rita, cabe señalar que en lugar no se observa actividad alguna.(...)".—

Aunado a lo anterior, mediante Atenta Nota No. PAOT-05-300/230-2-2010 de fecha quince de enero de dos mil diez, se solicitó a la Directora de Estudios, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial, llevara a cabo un dictamen técnico en el que se incluyera lo siguiente; la poligonal con coordenadas métricas en unidades UTM del área, la zonificación, así como el uso de suelo permitido para el área de referencia de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y Determinar y cuantificar en su caso, los daños ambientales ocasionados.----------

En atención a la solicitud referida, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, se recibió el oficio No. PAOT-05-300/330-065-2010 de fecha veintitrés de marzo del mismo mes y año, mediante el cual la Directora de Estudios, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial remitió copia del dictamen No. 50/2010 en el que se concluye que no se constataron daños ambientales ocasionados por la instalación de la malla ciclónica. ----------

Por otro lado, se solicitó mediante oficio No. PAOT-05-300/300-160-2010 de fecha quince de enero de de dos mil diez, al Director General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos informar de los procedimientos de verificación iniciados por esa Delegación en la calle Santa Rita esquina con la carretera México-Toluca, (parada las fresas), en la Colonia la Papa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como el estado que guardan dichos procedimientos. Solicitud de la cual a la fecha no se ha recibido respuesta.----------

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/320-148-2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Órgano Desconcentrado para la atención de su denuncia.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos denunciados en el presente expediente se refieren a la colocación de una malla ciclónica en el Bosque del Ocotal ubicado en la calle de Santa Rita esquina con la carretera México-Toluca, (parada la fresas), Colonia la Papa, Delegación Cuajimalpa de Morelos colocada por el "Grupo Carso ".----------

Es importante aclarar que la dirección antes descrita corresponde a lo que se señaló en el escrito de denuncia, la cual de acuerdo a la información contenida en el dictamen técnico No. 50/2010, coincide plenamente con el lugar de los hechos al que se refiere dicho dictamen.----------

Del Uso de Suelo. El artículo 19 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que los Programas Delegacionales contendrán, entre otros, la zonificación respectiva y las normas de ordenación particulares, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

El artículo 22 fracción I de la ley citada, señala que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

Para el caso que nos ocupa, el área de referencia se encuentra en Suelo de Conservación aplicándole la zonificación **Preservaron Ecológica**, en donde el uso de suelo para vivienda aparece como **Prohibido** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos. ----------

Asimismo de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se encuentra el Dictamen Técnico Ambiental No. 50/2010, en el que se determinó dentro del apartado "**CONCLUSIONES**" que de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), la zona donde se llevó a cabo la colocación de la malla ciclónica al interior del "Bosque del Ocotal", se encuentra en suelo de conservación aplicándoles la zonificaciones **Forestal de Conservación Especial (FCE)** y **Agroforestal (AF)**, en donde el principal objetivo del PGOEDF es el ordenamiento y el fomento de las actividades productivas rurales y los servicios ambientales así como evitar la proliferación de los asentamientos humanos irregulares.----------

Por lo que es importante señalar que le aplican ambos ordenamientos, en los cuales queda restringido cualquier tipo de actividad para vivienda ya que aparece como **Prohibido**, sin embargo ambos instrumentos no refieren la prohibición para la colocación de malla ciclónica ó polines con alambre de púas por lo que no existen elementos de los cuales se puedan inferir violaciones por la colocación de la misma.----------

Asimismo, cabe señalar que en el mencionado dictamen se señala la existencia de una construcción permanente en el denominado "Bosque del Ocotal", sin embargo de la consulta realizada en línea en el portal del Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal se desprende que la zona en donde se encuentra dicha construcción se encuentra registrada dentro de la cuenta catastral No. 756_036_01, la cual aparece con una dirección diferente, la cual es carretera México-Toluca s/n, Colonia San Lorenzo Acopilco, no obstante al ubicarlo físicamente coincide plenamente con las calles Santa Rita esquina carretera México Toluca por lo que se constató que es el mismo predio objeto del dictamen, el cual tiene una superficie de 53,054 m^2, ratificándose la zonificación Preservación Ecológica. Sin embargo personal adscrito a esta Subprocuraduría no pudo constatar si se encuentra habitada la construcción o si es utilizada como vivienda sin embargo si se constató que dicha construcción tiene restos de sellos de clausura por lo que no hay elementos suficientes de prueba para determinar si está relacionada con un uso permitido y si cumple con las disposiciones generales descritas en la Norma General de Ordenación No. 20.----------

Es de señalar que dicha Norma establece que los usos permitidos en las áreas de actuación y las zonificaciones en el Suelo de Conservación, se sujetarán a lo siguiente; en zonificaciones de Preservación Ecológica (PE), las instalaciones relacionadas con los usos permitidos por los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, serán necesarias para desarrollar las actividades

generales y específicas autorizadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, con el objeto de mantener los bienes y servicios ambientales asimismo fomentar el desarrollo rural del suelo de conservación, dichas instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones generales; emplear en su construcción y funcionamiento eco tecnología apropiada a las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; implementar un sistema alternativo de captación de agua pluvial, para su rehuso y/o infiltración al subsuelo; y construir sobre superficie cubierta preferentemente en zonas sin vegetación natural, por lo que la mencionada construcción se encuentra dentro del último apartado mencionado.----------

Considerando que de la solicitud realizada a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos no se recibió respuesta alguna respecto de los procedimientos de verificación iniciados por esa Delegación ni que estado guardan los mismos, por lo que se reiterará dicha solicitud a la Dirección General antes referida a fin de contar con elementos que permitan asegurar que tanto la colocación de la malla como la construcción existente en el "Bosque del Ocotal" cumplan con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para esa Delegación, informando a esta Subprocuraduría sobre las acciones que se realicen al respecto. -------

Asimismo, considerando que a la zona en estudio también le aplica el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, será la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de dicho Programa así como de la Norma General de Ordenación No. 20 antes descrita, independientemente de los procedimientos que la Delegación Cuajimalpa de Morelos implemente.----------

De la Construcción. El artículo 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal define a la Licencia de Construcción Especial como el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación. ----------

Al respecto, el artículo 57 en su fracción I del mencionado Reglamento dispone que la modalidad de licencia de construcción especial para edificaciones en suelo de conservación. ----------

Sin embrago, en el caso que nos ocupa es importante señalar que de acuerdo al dictamen técnico ambiental No. 50/2010 emitido, se señala que no se constataron daños ambientales ocasionados por la instalación de la malla ciclónica de referencia, sin embargo si se constató un área de 85 metros lineales donde fue retirada de malla ciclónica sobre calle Santa Rita.----------

Por lo que respecta a la existencia de una construcción permanente en el denominado "Bosque del Ocotal", dicha obra debía de contar con la Licencia de Construcción Especial para su realización, sin embargo y dado que la Dirección General Jurídica de Gobiernote la Delegación Cuajimalpa no respondió a la solicitud consistente en informar el estado que guardan los procedimientos iniciados en esa Dirección General, por lo que no se cuentan con elementos suficientes con lo que se pueda inferir si dicha construcción se encuentra violando la normatividad aplicable. Por lo que esta Unidad Administrativa considera necesario que tanto la Delegación Cuajimalpa como la Secretaría del Medio

Ambiente inicien el procedimiento de inspección y verificación en su caso informando a est Subprocuraduría de las acciones que se realicen al respecto.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir que: ----------

- Respecto al uso de suelo al predio conocido como "Bosque del Ocotal" le aplica e Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos aplicándole la zonificación Preservaron Ecológica, así como el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal en el que determina también que dicha área se encuentra en suelo de conservación aplicándoles la zonificaciones Forestal de Conservación Especial (FCE) y Agroforestal (AF), en donde los usos de suelo para vivienda aparecen como **Prohibidos**, sin embargo mediante un dictamen técnico se determino que la zona donde se llevó a cabo la colocación de la malla ciclónica no genero daños ambientales sumado a que los dos ordenamientos antes señalados no refieren ningún tipo de prohibición para la colocación de malla ó polines con alambre de púas, por lo que no existen elementos suficientes de prueba que acreditan irregularidades asimismo respecto a la existencia de una construcción en el "Bosque del Ocotal" personal adscrito a esta Subprocuraduría no pudo constatar si se encuentra habitada dicha construcción o si es utilizada como vivienda sin embargo si se constató que dicha construcción tiene restos de sellos de clausura por lo que no fue posible contar con elementos suficientes de prueba para determinar si está relacionada con un uso permitido.----------

- En materia de construcción no se infieren violaciones e incumplimientos al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el predio conocido como "Bosque del Ocotal" toda vez que no se constataron daños ambientales ocasionados por la instalación de la malla ciclónica, sin embargo la construcción permanente en el denominado "Bosque del Ocotal", debía de contar con la Licencia de Construcción Especial para su realización, y dado que la Dirección General Jurídica de Gobiernote la Delegación Cuajimalpa no respondió a la solicitud consistente en informar el estado que guardan los procedimientos iniciados en esa Dirección General, no se cuentan con elementos suficientes que puedan inferir si dicha construcción se encuentra violando la normatividad aplicable.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- En el predio conocido como "Bosque del Ocotal" ubicado en la calle de Santa Rita esquina con la carretera México-Toluca, Colonia Olivar del Padre, Delegación Cuajimalpa de Morelos, no existen elementos que puedan inferir violaciones en materia de uso de suelo ni por la colocación de malla ciclónica ni por la existencia de una construcción, sin embargo en materia de construcción dicha construcción si debía contar con Licencia de Construcción Especial por lo que al no tener conocimiento esta Unidad Administrativa respecto de si contaba o no con la mencionada licencia no se cuentan con elementos suficientes que puedan inferir si dicha construcción se encuentra violando la normatividad aplicable. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a fin de que inicie el procedimiento de inspección por la construcción existente al interior del "Bosque del Ocotal" ubicado en la calle de Santa Rita esquina con la carretera México-Toluca, Colonia Olivar del Padre, Delegación Cuajimalpa de Morelos.----------

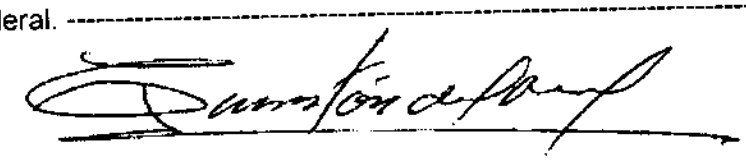
TERCERO.- Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a fin de que informe el estado que guardan los procedimiento iniciad por esa Delegación y en su caso de ser procedente realice las acciones de verificación para que garantice lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para esa Delegación. ----------

CUERTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

VAA/CRC/FHE